000					
Jugados de las municipalidades de San	pec, San Andrés Mizquic, Tulyehual-				
Angel, Coyoacan, Santa Maria Has-	co, Ixtacalco, Cuajimalpu, y Santa Fé.				
tahuaran Irlapalapam Milpa Aila,	Gratificacion á los se-				
Tlahuac, Atzcapotzalco, Tacuba y	cretarios de los ayunta-				
Mizcoac.	mientos que servirán				
Gratificacion á los se-	estos juzgados \$ 120				
cretarios de los ayunta-	Gratificacion para gastos				
mientos que servirán es-	de oficio 20				
tos juzgados\$ 180	and the state of t				
Gratificacion para gas-	140				
tos de oficio 30	the second of the state of the state of the second				
too do one to the total and th	Total de las siete muni-				
210	cipalidades				
The state of the s	C. particular and a contract of the contract o				
Total de las nueve municipali-	The state of the s				
dades 1,890	Importe total del regis-				
Juzgados de las municipalidades de San	tro civil				
Dodro Actonom. San Publo Ustole-	Charles of Stone Read - 200				
I Atentas las funciones, la decencia de	la casa y trage de los empleados y la				
1:1: de dedicarse a atra ejercicio, a	uedan aquellos indotados.				
* CA 59 Las actas de nacimiento r	egistradas en el luzgado, seran gratis, y				
La ana tengan lugar en el domicilio	, se pagarán 5. 00				
Dan al acta de reconocimiento	0,00				
m sele tienendo bienes el incapacitado	5 00				
A + do emancinación	D. 00				
A 1- de grasentación V celebración de	matrimonio en el luzgado 1. 00				
Til matrimonio fuera del juzgado: no	siendo por causa de necesidad25. 00				
n la lispansa de publicaciones para	verificar el matrimonio, no siendo				
caso de matrimonio en artículo de mues	te, de 20 á 100 pesos á juicio del				
1 low del Distrito.					
D - tola certificacion sin el importe d	el papel correspondiente 0. 25				
Por toda certificacion sin el importe del papel correspondiente					
. I a starior sin valor alguno que s	se llamara de oficio, el cua servira para es-				
1 les cortificados que se pledieren	oncialmente por las autoridades, jueces v				
c: who do los notoriamente pobres	." — Cuales sean estos, ya consta en el art.				
off de la lan de 98 de Julio de 1859 (pág.	531)-Respecto à los derechos, preciso es				
35 de la ley de 28 de Julio de 1859 (pág. 531)—Respecto á los derechos, preciso es confesar que son mas gravosos que los de la tarifa de pág. 545.)					
GA am 53 La oficina que entregue a	los queces el papel sellado, abrira a cada				
ART. 95. Da riente, v al fin del me	s se hará liquidación en vista de la exis-				
tomais and tuviere." - Tengase present	e el art. 49 de la leu de 14 de l'eprero de				
1956 Inga 391 de la parte 1. del tomo	2.] sobre abuso del papel de oficio pues				
por analogía puede aplicarse]					
MARR 54 El pago de los derechos se	rá previo y de la exclusiva responsabilidad				
de los juecs "-(Véase la anterior pag.	511.)				
WARE 55 Siempre que por causa de	los interesados se interrumpa una acta,				
se cobrarán los derechos como si se hul	ilere terminado "				
WARE 56 Onedan por ahora abjerto	s en la capital los panteones signientes:				
"ART. 56. Quedan por ahora abiertos en la capital los panteones siguientes: San Fernando, Santa Paula, los Angeles, Campo Florido y San Pablo. En las de-					
mas poblaciones del distrito subsistirán los cementerios y compos mortu rios abier-					
the actualments al pública Los gefes r	olíticos propondrán á este gobierno los que				
Los actualmente al puolico. Pos geros p	tener presente la direccion de los vientos				
deban abrirse nuevamente, procuranto dominantes y que se hallen léjos de los	centros de la población.				
WARE 57 La tarifa de los derechos	que en los panteones de la capital deban				
ART. Dr. La tarna de los derechos	quo en los panteones de la capital desalt				
pagarse, es la siguiente:	Entierro en nicho comun 40 00				
SAN FERNANDO.	Entierro debajo del portal 25. 00				
SAN FERNANCE TO AN ADDRESS OF THE PARTY OF T	Entierro fuera del mismo 8 00				
Entierro en nicho particular 50. 00	Entierro fuera del mismo 8.00				

SANTA PAULA.		CAMPO FLORIDO.
Entierro en nicho	20.00	Entierre en nicho 16.00
Entierro debajo del portal	8.00	Entierro en pavimento 6.00
	12.00	Sepultura con cajon 1.00
Entierro en pavimento	3.00	SAN PABLO.
Entierro en el campo santo	1.00	Entiero en nicho 16.00
		Entierro en pavimento 8. 00
LOS ANGELES.		Los cadáveres que hayan de inhu-
Entierro en nicho	20.00	marse en la fosa comun no causarán
Entierro en el pavimento		
		opondrán á este gobierno la tarifa de los
		maciones que se verifiquen en los cam-
		brándose entretanto las cuotas que están

de la tarifa de pág. 536.)

"ART. 58. Por las inhumaciones que se hicieren fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprension del distrito federal, se pagarán por derechos de traslacion, de 10 á 50 pesos, y de 50 a 100 cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la in-

humacion."

"ART. 59. La propiedad en los panteones, se concederá de la manera siguiente: San Fernando vara cuadrada \$40.00 Santa Paula, vara cuadrada... 15.00 Los Angeles vara cuadrada... 29.00 Campo Florido, vara cuadrada 20.00 (Este artículo y el anterior son tambien muy gravosos: en 1862 en que fui secretario del Gobierno del Distrito las cuotas eran la mutad ó un tercio menores.)

"ART 60. Se hace un fon lo comun de los productos de panteones y del Begistro civil en la capital y en las municipalidades foráneas del Distrito federal. Este fondo será administrado por la tesorería municipal de México; y de él se pagará la planta de todos los juzgados del Estado civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorateándose entre los jueces la cantidad que exista."

"ART. 61. Los secretarios de los ayuntamientos que conforme á las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de jueces del Estado civil en sus respectivos municipios, remitirán cada quince dias al juez de la cabecera un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al gobierno del distrito, acompañando la cantidad que sobrare, ó expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los juzgados en todo el partido."

"ART. 62. Las infracciones que cometieren los jueces del Estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion; y si continuare por tercera vez ó las faltas fueren frecuentes. el juez será

"ART. 63. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tarrera"

"ART 64. Las demas personas á quien este reglamento impone esta obligacion y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigados por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de uno á dos meses por cada una de las sucesivas."

"ART. 65. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos an-

teriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa."

"ART. 66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del Estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de este, calificarla ni condonar la multa. A los júeces del Estado civil, solamente el gobernador del distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar."—[Puede ser conveniente enterarse de las disposiciones sobre multas citadas en el preinserto artículo

томо пр. п. -82

14.—Entrendo que por las multas impuestas por los Jueces, el que se crea agravíado, puede hacer sus reclamaciones ante el Gobernador; así como que las providencias de este pueden reclamarse ante el Ministerio de gobernacion, conforme á las
Ordenes de 20 de Julio de 1850 y 1.º de Abril de 1862, corrientes en la pág 94 de
la parte 2.ª del tomo 2.º].

"ART. 67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con an-

terioridad se han expedido."

"ARTICULO TRANSITORIO. Dentro del improrogable plazo de un mas, se presentarán ante este gobierno todos los que se crean con derecho á la propiedad de algun terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, y circule á

quienes corresponda

México Julio 10 de 1871, — Alfredo Chavero. — Agustin Arevalo secretario."

N. XXXV.—REGLAMETO PARA LAS OFICINAS TELEGRAFICAS DEL
GOBIERNO, expedido en 1. ° de Enero de 1868. — DE LOS GEFES DE OFICIAN.

"Art. 1.º Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en su respectivos puntos á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y á las nueve los feriados, para cerciorarse del estado que guarda la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algun dano en ella .- Art. 2 º Cuidarán de que todos los aparatos se encu-ntren en buen estado de liempieza y servicio, reconociendo si los contactos y baterias están perfectos.- Art. 3.º Harán que los demas empleados en su oficina asistan con toda puntualidad á ella á las horas designadas, que conserven la decencia y circunspeccion debidas y atiendan á las labores que les estén encomendadas. - Art. 4. ° El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo hajo sus inmediatas órdenes á los demas empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones. - Art. 5. º Podrán remover de sus empleos á los mozos y celadores que falten á la esactitud en el servicio, y nombrar otros á su satisfaccion. No podrán hacerlo con ninguno de los demas empleados, sino por órden expresa de este ministerio quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separacion. - Art. 6.º Para cubrirse de la responsabilidad que se les atribuye en el art. 4.0, darán aviso inmediatamente á este ministerio, de las faltas que que hayan notado en sus subordinados .- Art. 7. º No podrán admitir meritorios ó discípulos en sus oficinas sin previo consentimiento de este ministerio, ni dar posesion de su empleo á un iudividuo, sin haber recibido para ello la comunicacion oficial en que se participe el nombramiento hecho por el gobierno. - Art. 8. O No permitirán que ninguna persona estraña pase del lugar que esté señalado para el público - Art. 9.º Cuidarán que todo sus subordinados guarden religiosamente el sigilo que deben del contenido de las comunicaciones. Cualquiera falta sobre este particular será motivo para la pérdida del empleo, y el que la cometa se entregará al juez respectivo para que este le imponga la pena correspondiente. Cuando un empleado subalterno sea criminal, y el gefe de la oficina tenga conocimieno de ello, este lo suependerá en sus funciones, miéntras da cuenta á este ministerio para que resuelva lo conveniente. - Art. 10. Todos los aparatos, material y numerario estarán bajo lo responsabilidad del gefe de la oficina. - Art. 11. Para los asuntos oficiales solo los encargados de las oficinas dirigirán su correspondencia á este ministerio. Los demas empleados lo harán por conducto de sus respectivos gefes. - Art. 12 No chedecerán mas órdenes que las que les sean dictadas por este ministerio, donde reside la direccion general de telégrafos."-DE LA RECEPCION Y DESPACHO DE TELÉGRAMAS PÚBLICO. - Art. 13. Luego que llegue alguna persona á las oficinas con su comunicacion, se le presentará el encargado de recibirlas, que lo será el que lleva los libros en donde lo haya, el segundo maquinista en donde solo haya des empleados, 6 el gefe de la oficina si fuere solo; y si tuviere alguna duda en su contenido, hará que el interesado se la rectifique; contará el número de palabras que contenga, y hará el cobro correspondiente á ellas, arreglado á la tarifa que deberá estar fijada á la vista del público en cada una de las oficinas.-Art 14. Se pondrá al margen del original que se reciba, la hora y minutos de la entrega; si la línea estuviere interrumpida con el lugar á que está dirigido, aumentará la anotacion de haberse hecho observar al interesado y su conformidad, y en caso de no haberla devolverá á este su telégrama. - Art. 15. A la cabeza de cada comunicacion anotará el que la reciba del interesado, el número de órden que le corresponda en el dia á la oficina que se las dirija, las iniciales de las que la van á despachar y recibir, la fecha y el mes, el número de palabras y su importe, si fué este satisfecho ó si debe cobrarse en la que lo reciba. En este estado lo presentará al empleado que esté de servicio en la máquina para su trasmision.-Art. 16. El mismo empleado encargado de recibir del público las comunicaciones, será el que entregue á los mozos las que lleguen por la máquina, para llevarlas al domicilio de los interesados.-Art. 17. Los mozos estarán provistos de una libreta, en la que el empleado apuntará una á una las comunicaciones que le entrega, indicando solamente la persona á quien va dirigida, la hora en que la dió al mozo, y lo que deba cobrar, si así fuese necesario. El mozo exigira del interesado que firme el recibo de la comunicacion en la libreta, al calce de la anotacion de la oficina y la hora en que ta reciba .- Art. 18. Cuando el mozo tenga que cobrar el importe de un mensaje, el empleado tendrá cuidado de anotarlo así en la cubierta. -Art. 19. Al regresar el mozo á su oficina, presentará su libreta al empleado respectivo, para que este vea si ha dado entero cumplimiento á su deber, y en tiempo necesario. - DEL SERVI-CIO DE CELADORES-Art. 20. En cada oficina telegráfica habrá á lo menos un celador, dispuesto á salir al camino, luego que se note algun daño en la línea. - Art. 21. Media hora despues que se note falta de finido en algun lado de la línea, el gefe de la oficina hará salir al celador, proveyéndolo de los útiles necesarios para reposiciones, como aisladores alambre, etc., y ademas una boleta en que se exprese el mes, dia y hora que sale.— Art. 22. Los celadores seguirán su camino hasta encontrar al otro, aun cuando ya hayan compuesto un mal en la línea. Al encontrarse los celadores se cambiarán sus boletas, anotando cada uno en la suya el lugar en que hicieron el cambio, y si es posible, la hora en que lo efectuaron. - Art. 23. Al regresar á sus oficinas respectivas, presentarán á sus gefes las boletas, con las cuales justificarán el haber cumplido con su deber. - Art. 24. Si cuatro horas despues de haber salido el celador no se hubiese remediado el daño, ó si habiendo salido para un rumbo no hubiese vuelto, ó se notare mal en el otro lado, el gefe de la oficina hará salir un mozo extraordinario para donde se necesite. - Art. 25. Las faltas de cumplimiento en los celadores ó mozos serán castigadas por los gefes de oficina, la primera vez, con una multa de la mitad del sueido de un dia, la segunda con el de un dia entero, y la tercera con la pérdida del empleo .- DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES POR LA MÁQUINA .- Art. 26. Cada una de las oficinas tendrá una inicial convencional por la que distinga cuando se lellama, bien sea una letra del alfabeto, un guarismo 6 cualquiera otro signo. - Art. 27. Cuando una oficina tenga que despachar una comunicacion á otra, hará la llamada correspondiente repitiendo varias veces la inicial de la oficina á quien necesite, y continuará haciéndolo hasta obtener la respuesta de ella de estar lista .- Art. 28. Al trasmitirse un telégrama por la línea, se hará en el órden siguiente: - Número de órden que corresponde en el dia á la oficina que lo va à recibir - Inicial de la oficina remitente. - Fecha en que lo entrego el interesado - Inicial de la oficina receptora. - Número de palabras. - Importe de ellas y ademas lo que hubiese cobrado para correo, mozo extraordinario ó pago que se haga á otra línea - Señal de haber sido ya pagado, ó la que indique se cobre en el lugar que se recibe. - Nombre y apellido de la persona a quien se dirige. - El domicilio de ella.- Texto de la comunicacion.- Firma del interesado remitente -Monograma del telegrafista que despachó la comunicacion.-Art 29. Inmediatamente que una oficina oiga en su máquina que se llama, contestará estar lista haciendo una sucesion de dos puntos juntos y terminando con la inicial de su oficina .- Art. 30. Al concluir de recibir un telegrafista una comunicacion, revisará si el número de órden está bien, ó si ha faltado alguno, si el número de palabras es el que se le ha indicado, y si no hay confusion en el sentido. Hará por rectificar cualquie error que note, así como las palabras en que tenga duda. Estando todo á

su satisfaccion, hará la señal de enterado y conformidad, repitiendo el número de orden, valor y lugar de pago, y terminará con su monograma.-Art. 31. El telegrafista que despachó pondrá en el original su monograma, el del empleado que lo recibió, y la hora y minutos en que se verificó la trasmision. Igual cosa hará el que lo recibió, en el borrador que habrá formado. - Art. 32. Si al estarse recibiendo un mensaje no se entendiese una parte de él, se interrumpirá á la oficina remitente para que repita desde la palabra que necesite aclaracion. - Art. 33. Para recibir un telégrama se dejará correr el papel de la máquina, para que en él se impriman los caracteres hasta su completa terminacion, quedando absolutamente prohibido hacerlo simplemente al oido. Cualquier reclamo de equivocacion que hagan los interesados se aclarará con la referida tira, y el empleado que no la presente será responsable de les consecuencias. - Art. 34. Diariamente se marcará en la tira donde comienza el trabajo y dónde termina.—DEL SERVICIO EN GENE-RAL DE LAS MÁQUINAS.—Art. 35. Son encargados inmediatos de los trabajos en las máquinas, los gefes de oficina, pudiendo relevarse con los demas empleados en ella, siempre bajo su cuidado y responsabilidad. - Art 36. No deberá hacerse uso de las máquinas para conversaciones particulares entre los empleados, sino cuando no haya trabajo del púb ico .- Art. 37. Cuando una oficina tenga que despachar alguna comunicacion, ántes de hacer la llamada respectiva, se cerciorará ajustando bien sus aparatos, si la línea está desocupada, para evitar la interrupcion que ocasionaria con ella; pero si podrá interrumpir, si solo fuese conversacion particular con lo que esté ocupada la línea. - Art. 38. Se prohibe absolutamente á los empleados que hagan uso del alambre de tierra, sino en los casos muy precisos, como rotura en la línea, 6 necesidad de acortar el circuito para recibir con mas perfeccion; pero en este caso deberá avisarlo ántes á algunas de las oficinas del lado que va á incomunicar, para evitar que se creea rota la línea. Luego que termine la necesidad que hubo para usar dicho alambre, lo retirará y avisará á las oficinas que habian estado cortadas, estar ya lista la comunicacion .- Art. 39. Ningun empleado podrá escusarse de recibir los mensajes que una oficina le dé para trasmitirlos á otra mas lejana, cuando el mal estado de la línea lo exija así .- Art. 40. Cuando á un empleado del telégrafo se le presente una comunicacion para trasmitirla, y caye contenido pueda ó intente subvertir el orden público, ó cometerse algun fraude 6 crimen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto á las penas correspondientes. Si por el lenguage disimulado del mensaje no netase la oficina remitente el mal, y si la que lo reciba, esta avisará á aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga. - Art. 41. En la trasmision de los telégramas se dará preferencia á los que traten de aprehension de criminales, ó de evitar que se cometa algun delito. En seguida las comunicaciones del gobierno, y despues la de los particulares. Para los del primer orden se podrá interumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telégramas del gobierno ó de particulares .- Art. 42. Cuando solo haya un empleado en las oficinas, este no podrá separarse de su puesto en las horas del despacho, si no es para alguna urgencia imprescindible y solo por el tiempo necesario, avisando en este caso, á alguna de las oficinas laterales .- Art. 43. En las oficinas en que haya mas de un maquinista, por ningun metivo se interrumpirá el trabajo de ellas por ausencia de los empleados. En los que solo haya un telegrafista, podrá este tomarse una hora y media diarias para salir á comer, cuando no haya despacho urgente del servicio público. - Art. 44. Cuando por hallarse cargada la atmósfera, los aparatos puedan destruirse, avisará el encargado de la oficina amagada á otra de sus laterales, que va á aislarlos, y cuya operacion efectuará de manera que la comunicacion no se interrumpa entre las demas oficinas de la línea. Luego que cese la tempestad volverá á ponerse en circuito, avisando á una ó mas oficinas. - Art. 45. Ningun empleado se retirará en la noche de su oficina, hasta haber despachado y recibido todas las comunicaciones que en el dia hayan sido depositadas en las oficinas.-Art. 46. Las horas en que deberán permanecer abiertas las oficinas serán de las ocho de la mañana á las ocho de la noche, los dias de trabajo y en los dias feriados, de las nueve de la mañana á una de la tarde, y de siete á ocho de la noche. -Art. 47. No podrá

hacerse variacion alguna en las conexiones comunes de las oficinas, sin que hayan sido ántes remitidos los planos á este ministerio, para que en vista de el os disponga lo conveniente. Igual prohibicion se hace para la introducion de nuevos aparatos ó modificaciones en las que existan .- DE LOS LIBROS Y CORTABILIDAD .-Art. 48. En cada una de las oficinas telegráficas habrá los libros signientes:— Un registro de telégramas.— Uno de caja. — Uno de circulares.— Uno de observaciones diarias. - Uno de cuentas oficiales. - Art 49. En el libro registro y en sus columnas respectivas se tomará razon de cada telégrama, del número de órden, horas en que lo entregó el interesado, en la que fué trasmitido ó recibido por la máquina y en la que se entregó al mozo para llevarlo al domicilio; monógramas de los telegrafistas que los despacharon y recibieron; el número de palabras que contiene; el valor de ellas en el DE de la oficina que lo trasmitió, é igual valor en el A de la que lo recibió. En la columna Entrada diaria se apuntarán solamente los valores efecctivos de los telégramas que haya cobrado la oficina, bien sea por despachos que ella trasmitió ó per los que reciba aviso de cobrar. En consecuencia, el importe de un mensaje que no fué pagado en la oficina que lo trasmitió, no deberá aparecer en la Entrada disria de esta oficina, y si en la de la que lo recibió En este caso la oficina remitente pondrá en la columna Observaciones: "Pagando en tal ó cual oficina," y la receptora, en esa misma columna, pondrá: "Cobrado por la oficina que sea." En su columna respectiva se anotará lo que se haya cobrado ó pagado á otras líneas, cuál sea esta, y por qué oficina. Tambien deberán canstar en los libros Registro los nombres de la persona que lo remitió v el de la que á quien fué dirigido. Diariamente se cortará la cuenta del Registro, y si los asientos han sido bien hechos, se verá que la suma de la columna DE de la oficina que lo eje uta será igual á todas las que den las columnas A de las demas oficinas: viceversa, la suma de su A será igual á las del DE de las otras oficinas. Cualquiera diferencia que se note en esta prueba, indicará falta de exactitud en los asientos Tambien podrá comprobarse viendo si la suma de todos los DE es igual á todos los A, ó bien sumado el DE y A el de la oficina que ejecuta la operacion, que deberá ser igual á todas sumas de los DE y A de las demas oficinas. Al calce de las sumas del dia, se hará un resúmen del total efectivo que cada oficina haya recaudado, haciéndoles cargo de las cantidades que por otra hayan cobrado, y abonándoles las que por e las se hayan recibido: el resulta lo de esta operacion será el que en el resúmen se anote á cada oficina. La suma de este resúmen deberá ser igual á la de la columna DE ó á la del A .- Art. 50. En el libro de caja se llevará una cuenta minuciosa, por fechas, de todas las cuentas que haya en general y de todos los gastos que se eroguen -Art. 51. En el libro de Circulares se copiarán por su orden todas las que le sean dirigidas por este ministerio.-Art. 52. En el libro de observaciones se apuntará diariamente la hora en que se abrió la oficina; el estado de la línea con sus laterales inmediatas; si hubiese alguna interrupcion entre ellas, se apuntará la hora en que se notó, la en que salió el celador ó mozo extraordinario la hora en que se compuso, y á la que volvió el celador, y por último la causa del daño.—Art. 53. En el libro de cuentas oficiales se anotará diariamente, las autoridades remitente y receptora, lugar de residencia, número de palabras, y el importe de lo que debiera ser. - Art. 54. Cada dia 1.º y 16 de mes remitirán las oficinas á este ministerio un estado de sus cuentas, bajo el sistema del modelo adjunto. En la columna Entrada diaria se pondrá el producto líquido del dia. En la del A el total importe de los telégramas remitidos á cada oficina, sin hacer distincion de donde fueron pagados. En la del DE, el total valor de los que se recibieron, y en la del EN, el total líqui lo que recaudó cada oficina. Estas tres sumas deben resultar iguales si la operacion ha sido bien hecha y para comprobarla se hará lo que se dijo en el artículo 49, al tratarse del libro de Registio. En la columna Pagado á otras lineas, se expresará lo que se hava pagado en la quincena por cada oficina. En las columnas Gastos de escritorio y de alumbrado, ellas mismas indican los apuntes que deben hacerse. En la de Gastos diversos, todos los que se hagan para la oficina, que no estén comprendidos en las ctras columnas, como compra ó reposicion de muebles y útiles, pagos por trabajos extraordinarios á los empleados: lo que importe el rebajo de 50 por ciento

le la que le corresponda,	para situa	ria e	in lugar visible de la misma	oncina.	
	ti	10 1	" Allende por Querétaro	75	17
	Dag Da	na	" Dolores	83	8
MEXICO.	Las die moras bras.	Cada n	", San Luis Potosi TEPEJI.	1.15	12
	PS. C.	Cs.	A México y Arroyozarco.	25	2
A Tepeji	25	2	" San Juan	30	3
"Arroyozarco	30	3	" Querétaro	45	4
" San Juan del Rio	THE RESERVED BY	4	" Celaya	57	5
" Querétaro	60	6	, Salamanca	69	6
" Celaya	72	7	. Irapuato	75	7
"Salamanca	84	8	"Guanajuato	87	8
" Irapuato		8	" Silao	92	9
"Guanajuato	THE RESERVED	10	" Leon	1.00	10
Silao		111	", Allende por Querétaro	60	6
" Leon	OF THE PERSON	12		68	17

		200			
" Potosí	1.00	10	"Arroyozarco	54	15
ARROYOZARCO			" San Juan	49	4
A México y Queretaro	30	3	" Querétaro	37	3
" Tepeji y San Juan	25	2	"Celaya	25	2
, Celaya	42	4	"Irapuato	25	2
" Salamanca	54	5	"Guanajuato	37	3
"Irapuato	60	6	", Silao	42	4
"Guanajuato	72	7	, Leon.	50	5
	77	7	, Allende, por Querétaro	50	5
" Leon	86	8	"Dolores por Querétaro	60	6
A danda nor Operatora	45	4	n	90	9
, A lende por Querétaro	53	5	IRAPUATO.		
" Potosí	85	8		90	9
	00	0	A México	75	7
SAN JUAN.	45		", Tepeji	The state of the s	2 2
A México	45	4	"Arroyozarco	60	6
"Tepeji	30	3	"San Juan	54	5
" Arroyozarco	25	2	"Querétaro	42	4
"Querétaro	25	2	"Celaya.	32	3
, Celaya	37	3	"Salamanea	25	2
, Salamanca	49	4	"Guanajuato	25	2
, Irapuato	54	5	, Silao	30	3
"Guanajuato	66	6	" Leon	40	4
" Silao	71	7	, Allende, por Querétaro	62	6
, Leon	80	8	" Dolores, por Guana-		200
" Allende por Querétaro.	40	4	juato	40.	4
, Dolores	48	5	"Potosí	80	8
, Potosí	80	8	GUANAJUATO.		200
QUERÉTARO.	CONTRACTOR		A México	1.00	10
A México	60	6	"Tepeji	87	8
,, Терејі	45	4	,, Arroyozarco	72	7
, Arroyozarco	30	3	O T	66	6
, San Juan	25	2	"Querétaro	54	5
	25	2		44	4
Celaya	37	3	" Celaya		3
"Salamanca	42	5 Million ("Salamanca	37	THE RESERVE
"Irapuato		4	, Irapuato	25	2
"Guanajuato	54	5	,, Silao	25	2
"Silao	57	6	" Leon	34	3
" Leon	66	7	" Allende por Dolores	30	3
" Allende, recto	25	2	" Dolores	25	2
, Dolores	33	3	" Potosi.	60	6
" Potosi	65	6	SILAO.		1000
CELAYA.		1	A México	1.06	111
A México	72	7	., Tepeji	92	9
" Tepeji	57	5	"Arroyozarco	77	7
" Arroyozarco	42	4	" San Juan	71	7
" San Juan	37	2	" Querétaro	57	6
" Querétaro	25	2		50	5
"Salamanca	25	2		42	4
"Irapuato	32	3		30	3
"Guanajuato	44	4		25	2
Silao	50	5		25	2
, Leon.	60	6	, Allende por Guana-	The same of the sa	
, Allende por Querétaro.	40	14	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O	35	3
Dolores	50	5	" Dolores	30	3
Potosí	80	8	" Potosí	62	6
SALAMANCA.	-	E.	LEON.	10000	0
	84	0	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	1. 15	12
A México	69	10	A México		10
" Tepeji		Le	n Tepeji	1. 00	110

APÉNDICE.

" Arroyozarco	86	181	. Arrovozareo	53	15
O. Tunn	80	8	, San Juan	48	5
Overátero	66	7	" Querétaro	33	3
" Celaya	60	6	" Celaya	50	5
Calamanaa	50	5	, Salamanca	60	6
271	40	4	, Irapuato, por Guana.		No.
" Irapuato	34	3	juato	40	4
" Guanajuato	25	2	"Guanajuato	25	2
" Silao Comma	20	l ~	CO. Co	30	3
" Allende por Guana-	44	4	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.	30	4
juato	39	4	Allanda conto	25	2
"Dolores		1 4	" Allende, recto	31	3
"Potosi	70	1	" Potosi	a Diverte	學是
ALLENDE.		1	POTOSÍ.	1	44
A México por Querétaro.	75	17	A México. por Querétaro	1.15	12
" Tepeji	60	6	"Tepeji	1.00	10
" Arroyozarco	45	4	" Tobol.	85	8
" San Juan	40	4	"Arroyozaco	80	8
" Querétaro	25	12	"San Juan	65	6
" Celaya	40	4	" Querétaro	80	8
, Salamanca	50	5	"Celaya	90	9
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	62	6	, Salamanca	- 00	15
", Guanajuato, por Do-		123	"Irapuato por Guana-	80	8
lores	30	3	juato.	60	6
, Silao por Guanajuato.	35	3	,, Guanajuato	62	6
" Leon	44	4	" Silao	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100	7
The design weather	- 25	2		. 70	TOTAL TOTAL
Potosi	40	4	,, Allende, recto	40	4
DOLORES.	24.65	2 30	n Dolores	31	3
A México por Querétaro.	83	8		1868	-Bal-
" Tepeji	68	7			
" Tepeji	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		bore al prainserto reglan	nento c	itado

NOTA.—Habiendo encontrado á última hora el preinserto reglamento citado en la nota del núm. 1, pág. 601, he creido conveniente su publicación, que no fué posible en el órden cronológico, lo que se remediará en el índice.

N. XXXVI.—CIRC. DE 23 DE JUNIO DE 1868.—Impresos: reglas para su

remision por el correo: procedimiento por su extravio ó violacion. IMPRESOS - Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion. - Seccion 6. - Circular. - Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo estravio de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado séria-mente la atencion del Ciudadano Presdente Constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administracion demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede dorogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado, para no poder arregiar el sevicio de correos de la manera que el mismo gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averignacion la responsabilidad del empleado que faltando á sus deberes no atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes. -1. d Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abracen el paquete como lo manda el art. 9 de la ley de 21 de Febrero de 1856.-2. " Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administracion, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envio al punto de la consignacion; pero no es responsable por el estravio que ellos sufran. -3. d En las facturas que cada administracion de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las ad-

ministraciones; por el siemple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibide todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administracion principal respectiva y la general, para que estas hagan las averiguaciones correspondientes; y si hubiere mérito para ello, consignen al juez de distrito respectivo el conocimiento del negocio.-4. d Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevencion, hace responsables á los administradores de correos —5. El estravío de la correspondencia periodística y su vielacion, rompiendo las fajas bajo las que circulan por las estafetas. constituye el delito de que habla el artículo 25 de la Constitucion; la prueba de este delito se acreditará con las constancias que ministren las facturas de las administraciones. -6. * Las personas que noten que les falta toda 6 parte de su correspondencia periodística la reclamarán dentro de ocho dias á la administracion de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevencion 3. d, y las averiguaciones consiguientes: despues de aquel plazo no se admitirá reclamacion .- 7. 2 Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones. Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República; para su fiel observancia. Lo digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento. Independencia, Constitucion y Reforma México Junio 23 de 1868.-Vallarta -Ciudadano administrador general de correos.—Presente. Es cópia. México, Junio 24 de 1863.—Joaquin M Escoto, oficial mayor.

NOTA.—Por la razon dada en la nota anterior, se publica aquí lo disposicion

N. XXXVII.—LEY DE 4 DE MAYO DE 1857—PROCEDIMIENTOS JU-DICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y CALIFORNIA.

Nota.—La circunstancia de que los impresores no pudieron completar la forma respectíva con el anterior material: la de que ya en otros puntos de esta obra se ha dado principio á la ley anunciada arriba; y la consideracion de que aunque está por darse el Código de procedimientos, no es facil saber cuando se expedirá ni cuando comenzará á regir, permaneciendo entretanto en vigor la repetida ley, y siendo necesario, aun despues de derogada, su conocimiento por lo respectivo á los negocios del tiempo de su fuerza legal; me decidea á publicar aquí la parte que falta de la misma Disposicion, omitiendo las numerosas notas con que la he enseñado en la clase de mi cargo, porque el predicho Código, si es completo, puede hacerlas inútiles, y limitándome á hacer algunas referencias y las mas precisas indicaciomes. El texto es así:

"IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE etc., he tenido á bien decretar la siguiente Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del distrito y territorios."

"Del juicio verbal."—(Los artículos 1 al 25 que componen esta parte de la ley, corren anotados en la parte 2. del tomo 2.º páginas 299 á 315)

"De la conciliacion." (Los artírulos 26 al 33 que forman esta parte de la tey, se registran en la parte citada, con sus notas, páginas 793 á 801.)

"DEL JUIO10 ORDINARIO."

ART. 34. No lográndose la conciliación el actor se presentará al JUEZ DE PRIMESA INSTANCIA para entablar su demanda por escrito en

Томо и р. ип.-83